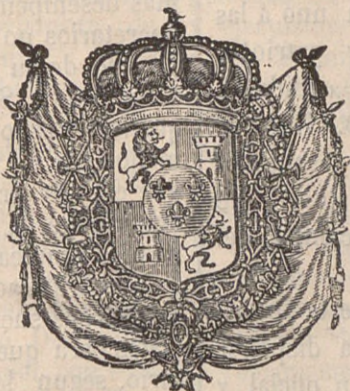


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, pré via licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de

1861 y en el Real decreto de 29 de Junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad el índice trimestral que expresa el art. 6.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sugelos á registro, lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, á cuyo fin se sujetarán al modelo que va adjunto.

Y 2.º Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por

cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los Notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.

RONCALI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MODELO.

Nombre del pueblo.

Año de

Mes de

Indice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número de órden del protocolo.	Dia del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. — Escudos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.....	Donacion de nna casa.....	8.000	
241	5	{ D. N... .. D. N.....	Venta de una dehesa.....	94.000	El contrato tiene pacto de retroventa.

FECHA

EL NOTARIO.

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del Indice parte negativo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á primero de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera de dicho Tribunal superior de aquel territorio por Maria Marcos Fernandez, viuda de Angel Ballesteros con D.^a Amalia Garcia, D.^a Bárbara Peña, como tutora y curadora de su hijo D. Emilio Francisco Garcia, D.^a Maria Peña, viuda de D. Gregorio Miguel, D. José Fernandez Sierra y otros, sobre juicio necesario de testamentaria:

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Paulino Garcia se previno el juicio necesario de testamentaria del mismo y que D. Juan Oviedo Fernandez, acreedor de aquel pretendió la acumulacion de este incidente sobre ejecucion de sentencia recaída en pleito con los herederos de D. Paulino, y de otros dos seguidos contra los mismos por la viuda de Gregorio Mignel y por don José Fernandez Sierra, sobre mejoras.

Resultando que negada la acumulacion por sentencia revocatoria que en 1.^o de Junio de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso Maria Marcos, viuda y heredera de Angel Ballesteros, interesado en la testamentaria como acreedor de ella, recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que negada su admision en providencia de 19 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal, no procede el recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra providencias que recaen en incidentes sobre acumulacion, y que es de esta clase la dictada en estos actos por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 1.^o de Junio de 1866:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la apelada que en 19 del propio mes dictó la referida Sala; y devuélvase los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa. Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.^o de Octubre de 1867. Gregorio Camilo Garcia.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Ruperta Layos, hija de D. Cleto, sargento segundo de la M. N. de Puerto de Lapiche, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Octubre de 1867. El Director General, Carlos Maria Coronado.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 24 de Setiembre la Real orden siguiente: «Habiendo acudido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia, consultando ciertas dudas respecto á las funciones de los Secretarios de las Diputaciones provinciales y tiempo de duracion de estos cargos, se remitieron á informe del Consejo de Estado en pleno, quien ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 11 de Julio último, se mandó de conformidad con el parecer del Consejo, que las Diputaciones provinciales nombren en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, los individuos de su seno que han de desempeñar las funciones de Secretarios; y con motivo de tal resolucion, el Gobernador de Alicante ha consultado á V. E. las siguientes dudas; sobre las cuales se encarga á este Cuerpo, de orden de S. M., que emita su dictámen. «1.^a Ocurriendo muchas veces que los nombrados Secretarios no residen en la capital, ¿quien libra las certificaciones que se pidan á la Secretaría de la Diputacion en el intermedio de una reunion á otra? 2.^a Si acaso el «agraciado reside en la capital ¿actúa como tal Secretario en el intermedio de una reunion á otra? 3.^a ¿Quien rinde mensualmente la cuenta de los gastos del material de la «Secretaría de la Corporacion?» Para contestar á estas preguntas basta, en concepto del Consejo, fijar la consideracion en la índole y naturaleza de las Diputaciones provinciales, segun están constituidas en España. No son permanentes estos Cuerpos: sus reuniones solo tienen validez

cuando, prévia convocatoria, se realizan en los casos señalados por los artículos 32 y 33 de la ley que los rige. Terminada cada reunion sus vocales no tienen atribuciones, y los que por nombramiento de las mismas desempeñaron las funciones de Secretarios no pueden ACTUAR, siendo solo de su cargo extender el acta de la última Sesion y comunicar á quien corresponda los acuerdos tomados en el período legal. Desde que esto se verifique deben volver al desempeño de sus respectivos destinos los empleados que hubiese elegido la Diputacion de entre los que cobren sus sueldos de fondos provinciales para que auxiliaran al Secretario, segun lo dispuesto en el artículo 47 de la ley; y cesando en consecuencia todo gasto de material en lo tocante á la misma, cesa tambien la necesidad de rendir cuentas. Estas, cuando la Corporacion se halle reunida, habrian de redactarse y firmarse por sus Secretarios, segun el art. 165 del reglamento de 21 de Octubre de 1866, artículo que con vendria aclarar en su última parte, puesto que tales cuentas deberian autorizarse por el Presidente de la Diputacion y no por el Consejo provincial. El art. 51 de la ley de 8 de Enero de 1845, prescribia que las actas y documentos de la Diputacion provincial, estuvieran con la debida separacion é índice peculiar, á cargo del Archivero y dependientes del Gobierno de la provincia. La ley de 21 de Octubre de 1866 no contiene prescripcion análoga á esta; ni era necesaria; pues existiendo hoy la clase de Archiveros que perciben sus sueldos de los fondos provinciales, estos deben hacerse cargo de los papeles de la Diputacion y expedir las certificaciones de referencia que se soliciten, prévia orden del Gobernador de quien dependen y con el Visto bueno del mismo. El Consejo pues, que ha creído necesario invertir en su razonamiento el orden que siguió el Gobernador de Alicante en las preguntas arriba citadas, opina: 1.^o Que las certificaciones que se soliciten referentes á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, ó documentos que correspondan á las mismas cuando no se hallen reunidas, deben expedirse, si procede, por el Archivero de la provincia, prévia orden del Gobernador de la misma y con el Visto bueno de la propia autoridad. 2.^o Que en el intermedio de una reunion á otra de las Diputaciones provinciales no hay posibilidad de que ningun Vocal ó empleado actúe como Secretario ni desempeñe funciones que suponen que la Corporacion está en ejercicio. 3.^o Que cuando estén reunidas las Diputaciones provinciales, deben rendir cuentas de los gastos del material de las Secretarías, los Diputados que desempeñen las funciones de Secretarios, que es conveniente aclarar el artículo 165 del reglamento de 21 de Octubre de 1866 en el sentido de que han de autorizarse aquellos documentos por los Presidentes de las mismas Corporaciones; y que cuando estas no se hallen reunidas no puede haber gastos de material de sus Secretarías siendo por tanto innecesaria la rendicion de cuentas.» Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) conformarse con

el preinserto dictámen, de Real orden, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos,

Albacete 10 de Octubre de 1867.

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Joaquin Alfonso, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en esta capital bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador y en Almansa ante el Alcalde con asistencia en ambos puntos de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea de los pastos del monte Pinar, de los propios de esta última ciudad, bajo los mismos tipos y pliego de condiciones que la primera, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados.

Albacete 9 de Octubre de 1867. Joaquin Alfonso.

Alcaldia constitucional de Molinicos.

Don José de la Cruz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el dia 26 del próximo Octubre á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Sala capitular la subasta de los pastos de la dehesa de Begallera de estos propios, para su disfrute en el año forestal de 1867 á 1868 cuyo número de cabezas de ganado lanar admisibles al disfrute de los pastos, y tipo por que se subastan, es á saber:

Dehesas.	Cabezas.	Escudos.
Begallera	380	95

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores, abvirtiendo que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Molinicos 26 de Setiembre de 1867.—José de la Cruz.—D. A. D. A. Antonio Morales.

Juzgado de primera instancia de la Roda.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que sustanciado por todos sus trámites el juicio civil de tercería de dominio, incoado á solicitud del Procurador de este Juzgado Don Andrés Garcia y Muñoz, en nombre y representacion legal de Don Juan Céspedes y Don Mariano Fernandez, vecinos de Lezuza, con el objeto de reintegrar

grarse de dos tierras de sus respectivas pertenencias, embargadas á Antonia Rubio y Bernardino Sanchez, de dicha vecindad, á instancia del Procurador Don Alejandro Grande, de este domicilio, se ha dictado en rebeldía de estos últimos la sentencia que copiada á la letra, dice así:

SENTENCIA.

En la villa de La Roda á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete: El Señor Don Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En vista de este expediente.

Resultando que interpuesta tercería de dominio á instancia del Procurador Don Andrés García y Muñoz á nombre de Don Juan Céspedes y Don Mariano Fernandez y Gomez, vecinos de Lezuza, sobre las fincas siguientes.

Un cebadal compuesto de dos suertes ó pedazos de tierra unidos, de cabida cinco almudes, equivalentes á dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y dos centiáreas y once decímetros cuadrados, situado en la jurisdicción de Lezuza, y parage el camino de La Roda; que linda á Saliente indicado camino, al Mediodía y Poniente, cebadal de Ramon Avendaño, y Norte, tierra de Bernardo Pina;

Y otro de cabida cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados, situado en dicha jurisdicción de Lezuza y parage denominado las Fontanillas; que linda á Saliente cebadal de Natalio Céspedes, Mediodía y Poniente, montes llecós, y Norte, tierra de Ignacio Lopez; cuyos dos cebales fueron embargados entre otros á Bernardino Sanchez y Antonia Rubio, sobre cobro de derechos y suplementos hechos por el Procurador Don Alejandro Grande, á instancia de aquellos en cierta testamentaria: que el primero de dichos cebadales, ha pertenecido en pleno y legítimo dominio al Céspedes, y el último al Fernandez, por compra que hicieron á Don José Eugenio Moreno y consortes, vecinos de Madrid, y posteriormente aquel y el causante del Fernandez, las permutaron por otras con sus convecinos Fulgencio Sanchez y Juan Salomé Rodríguez, y su esposa María Moreno.

Resultando que en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, los interesados en la testamentaria de Andrés Sanchez, vecino que fué de Lezuza, convinieron con José Tomás de Pina, apoderado de Don Félix María Moreno y consortes, vecinos de Madrid, en que este eligiese bienes de la testamentaria en parte de pago de cierto crédito á favor del referido Señor Moreno y consortes: que á instancia de Francisco Sanchez, hermano del Andrés, y fiador de dicho crédito, se mandó por este Juzgado se hiciese saber al Pina que en el término de seis días eligiese las citadas fincas, y precedida su medición y justiprecio por peritos nombrados

al efecto, quedaron á su disposición entre otras, los dos cebadales antes deslindados, según aparece del testimonio fólío tres.

Resultando que Don José Eugenio Moreno y consortes, vendieron en cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho dichas fincas á Don Juan y Don Pablo Céspedes, ó sea al primero el cebadal de cinco almudes, situado en el camino de La Roda, y al segundo el de cinco fanegas en el parage de las Fontanillas.

Resultando que en diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, permutó Don Juan Céspedes repelido cebadal con otro de su convecino Fulgencio Sanchez, é igualmente Don Pablo Céspedes permutó también en primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno el otro cebadal con los cónyuges Juan Salomé Rodríguez y María Moreno.

Resultando que en veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro se demandó de conciliación por Fulgencio Sanchez como comprador ó último poseedor de la primera de dichas fincas, en cuyo dominio y posesión era inquietado por su convecino Bernardino Sanchez, quien alega pertenecerle por herencia de su padre, citando de evicción á Don Juan Céspedes, quien como dueño que era se la cedió, fólío veinte.

Resultando que igualmente se demandó de conciliación por los herederos de Juan Salomé Rodríguez y María Moreno, últimos poseedores de la otra finca, en cuya propiedad y posesión les inquietaba citado Sanchez y consortes, á Don Mariano Fernandez y Gomez.

Resultando que según la escritura otorgada en nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, fólío veinte y tres, Bernardino Sanchez y consortes, herederos de Andrés Sanchez, desistieron y se apartaron de ciertas reclamaciones y demandas que habian interpuesto y tenían pendientes por supuestos perjuicios que se les siguieron en las actuaciones á la muerte del último sobre tasación, división, adjudicación y pago de deudas con relación á los bienes relictos.

Resultando que entre los bienes inventariados como pertenecientes á la testamentaria de Andrés Sanchez: nunca figuraron los dos cebadales objeto de este expediente, por convenir entre los interesados se eliminaran y adjudicaran en pago de cierto crédito á los Señores Don Félix María Moreno y consortes, vecinos de Madrid.

Resultando que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia de los Curiales contra Bernardino Sanchez y Antonia Rubio, vecinos de Lezuza, sobre cobro de derechos y suplementos causados en cierto expediente.

Resultando que entre los bienes embargados en dicho expediente lo han sido los dos cebadales anteriormente deslindados.

Resultando que los referidos Céspedes y Fernandez no adeudan

cantidad alguna á los Curiales ni á los interesados en la testamentaria del Sanchez con ocasión de ningún expediente ni contrato.

Resultando que citados y emplazados que fueron el ejecutante y ejecutados para que en el término de nueve días contestaran á la demanda interpuesta por dicho Procurador García, como no lo verificaran se les acusó la rebeldía, siguiéndose en tal concepto estos autos; y que á instancia de la parte actora bajo de juramento indecisorio manifestaron no tener interés aquellos en esta demanda ni contrariar la legítima procedencia y reclamación que se hace de las fincas expresadas, cual todo tuvo lugar en término de prueba, fólíos sesenta y ocho y sesenta y nueve vueltos; é igualmente haber solicitado en escrito, fólío setenta y tres, se llamasen los autos á la vista para dictar sentencia, toda vez que no habia oposición, cual así se determinó.

Considerando que en virtud de un contrato autorizado judicialmente, los herederos del Sanchez dieron en pago de deuda á Don Félix María Moreno y consortes varias fincas que su representante José Tomás de Pina eligió de la testamentaria, encontrándose ámbos cebadales que se reclaman entre las expresadas fincas, y estas fueron vendidas por escritura pública por estos nuevos poseedores á los demandantes, los cuales permutaron con los actuales poseedores Fulgencio Sanchez y Juan Salomé Rodríguez y María Moreno, cual así consta del documento ó escritura ya reseñada.

Considerando que por estas razones los demandados, ejecutante y ejecutados, no tan solamente se han opuesto á la expresada demanda de tercería, sino que esplicitamente han expresado su ningún interés, ni oposición á tan justa demanda que ha dado origen al embargo de ámbas fincas bajo del supuesto de pertenecer á los herederos del Sanchez, cuando fueron eliminados de la testamentaria de éste:

Vistas la ley quinta, título sexto, Partida quinta, ídem primera, título quinto, Partida quinta y las sentencias y decisiones del Supremo Tribunal de veinte y veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco y mil ochocientos sesenta, y que no son deudores los demandantes ni á la testamentaria del Sanchez, ni á los derechos reclamados por los Curiales, la demanda y prueba practicada, S. S. por ante mí el Escribano, Dijo: Que debia declarar y declaraba pertenecer en propiedad y posesión las fincas antes deslindadas á los demandantes Don Juan Céspedes y Don Mariano Fernandez y á quien estos las cedieron, por mediar un documento válido, alzándose el embargo de las mismas que serán entregadas á sus actuales poseedores, no habiéndose lugar á la condenación de costas que se solicita.

Y por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, man-

dó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé:—Sabino Ruiz de Lope.—Ante mí: Inocencio Massó.

Y en debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica la precedente sentencia.

Dado en La Roda á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandato, Inocencio Massó.

SECCION NO OFICIAL.

AGENCIA GENERAL.

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NÚM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comisión que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administración. También se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentación y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, inserción de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestión que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfacción de los interesados, con la documentación correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata dirección de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperación del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

Los derechos de comisión serán más bajos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual índole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la «Agencia general» con las señas arriba indicadas.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.

de y firma dicho Señor juez de
que yo el Escribano doy fe:—58-
uno más de lo que—Ante mí: uno
caso más.

Y en debido cumplimiento á lo
previsto en el artículo mil cien-
to noventa de la ley de Enjuicia-
miento civil se publica la presen-
te auto.

Dado en la Sala á cada de
Octubre de mil novecientos sesen-
ta y siete.—Sala de lo de lo
no.—Por su mandado, Inocencio
Blanco.

SECCION NO OFICIAL

AGENCIA GENERAL

MADRID

CALLE DE FERRERES N.º 20. CUAR-
TO DE SEÑORADO, BARRIO

La comisión que lleva por
nombre el título que antecede,
para por objeto el despacho de
los negocios que deben transi-
tarse en los diferentes tribunales
de la provincia de Liria, en
esta corte provincial y Liria,
mar en las diversas esteras
de la Administración, Tam-
bién se encarga del despacho
y cumplimiento de exportas,
documentación y licencias pa-
ra contrar matrículas, saca
de rindes de todas clases, in-
terveniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

Para el desempeño de su co-
misión cuenta la «Agencia ge-
neral» con un personal activo
e inteligente que opera bajo
la inmediata dirección de ve-
ros abogados del Ilustre Cole-
gio de esta corte, y con la coo-
peración del siguiente número
de correspondientes en las capi-
tales de provincia y de partido
judicial.

Los derechos de comisión se-
rán más bajos que los que exi-
gan las diferentes agencias que
operan en las esteras de igual
indole.

La correspondencia debe di-
rigirse al Director de la «Agen-
cia general» con las señas ar-
bitrarias indicadas.

ALBACETE

Imprenta de Soria y Sola.

CONCEPCION A.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

Para el desempeño de su co-
misión cuenta la «Agencia ge-
neral» con un personal activo
e inteligente que opera bajo
la inmediata dirección de ve-
ros abogados del Ilustre Cole-
gio de esta corte, y con la coo-
peración del siguiente número
de correspondientes en las capi-
tales de provincia y de partido
judicial.

Los derechos de comisión se-
rán más bajos que los que exi-
gan las diferentes agencias que
operan en las esteras de igual
indole.

La correspondencia debe di-
rigirse al Director de la «Agen-
cia general» con las señas ar-
bitrarias indicadas.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.

El Sr. D. Juan de los Rios, de
este partido, ha solicitado el
despacho de los negocios que
deben transitar en los diferen-
tes tribunales de la provincia
de Liria, en esta corte provin-
cial y Liria, mar en las diver-
sas esteras de la Administra-
ción, también se encarga del
despacho y cumplimiento de
exportas, documentación y
licencias para contrar matrículas,
saca de rindes de todas clases,
interviniendo en todas las transac-
ciones en toda clase de negocio,
no de toda clase de gastos y lon-
gos necesarios para la gestión
que se le encomienda, cuyo im-
porte justificará para salidas,
con la los interesados, con la
documentación correspondien-
te.